

Reforma Tributaria 2006-2007

Resumen Ejecutivo: Varias leyes aprobadas en el 2006 y 2007 han introducido importantes modificaciones en el régimen tributario dominicano. Los cambios incluyen el aumento de distintos impuestos y cargas y la modificación de los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

El pasado 28 de diciembre de 2006 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley de Rectificación Tributaria (en lo adelante "LRT"), marcada con el número 495-06. La LRT fue posteriormente modificada por la Ley No. 4-07 de fecha 8 de enero de 2007. Según las motivaciones de la propia LRT, la misma tiene por objeto compensar totalmente la pérdida de ingresos aduaneros como consecuencia de la entrada en vigencia del Acuerdo de Libre Comercio Estados Unidos – Centroamérica – República Dominicana (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés).

Esta reforma, conjuntamente con otras ya aprobadas por el Congreso Nacional, tales como la pasada reforma tributaria del año 2005, y las leyes 226-06 y 227-06, que le otorgan autonomía funcional y administrativa a las Direcciones de Aduanas e Impuestos Internos, respectivamente, son parte de los compromisos asumidos por la República Dominicana en el marco del Acuerdo *Stand-By* suscrito con el Fondo Monetario Internacional en fecha 31 de enero de 2005.

Aspectos abordados por la LRT:

1. Delimitación de los conceptos de Agentes de Retención y Percepción;
2. Ampliación de la facultad de inspección y fiscalización de la Administración Tributaria;
3. Creación de nuevos canales de comunicación con los contribuyentes;
4. Modificación a las condiciones para ejercer el Recurso Contencioso-Tributario;
5. Endurecimiento de las sanciones en caso de delitos e infracciones tributarias;
6. Modificación al Impuesto sobre la Ganancia de Capital;

7. Regulación de los actos jurídicos celebrados entre contribuyentes vinculados (Precios de Transferencia);
8. Establecimiento de un Régimen de Estimación Simplificada (RES) para determinado tipo de personas naturales;
9. Modificación de los porcentajes a ser retenidos del Impuesto Sobre la Rente (ISR);
10. Modificación al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS);
11. Modificación al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC);
12. Aumento del impuesto anual sobre la circulación de vehículos y modificación a la prohibición de importación;
13. Aumento del Impuesto a las Bancas Deportivas;
14. Aumento del Impuesto a los Juegos de Azar y las Bancas de Lotería; y,
15. Aumento al impuesto sobre los combustibles;

Los aspectos generales mencionados en la página anterior serán tratados a continuación en el mismo orden en que han sido enumerados.

1. Delimitación de los conceptos de Agentes de Retención y Percepción.

El artículo 1 de la LRT define los conceptos de "Agentes de Retención" y "Agentes de Percepción."

En ese sentido, se consideran Agentes de Retención a todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las

cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. Por lo tanto, el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

Asimismo, son considerados por la LRT como Agentes de Percepción aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentren en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.

2. Ampliación de la facultad de inspección y fiscalización de la Administración Tributaria.

La LRT le otorga la facultad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de requerir y verificar e inspeccionar los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible. Asimismo, mediante esta reforma, se obliga al contribuyente a mantener almacenados, por un período de 10 años, **cualquier documento electrónico** referido a sus operaciones y actividades tributarias.

Por otro lado, se crea un nuevo deber formal a cargo de los contribuyentes, consistente en que todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir **comprobantes fiscales** por las transferencias u operaciones que efectúen. Este cambio refuerza el fundamento legal de los comprobantes fiscales.

3. Creación de nuevos canales de comunicación con los contribuyentes.

Se establece la posibilidad de que las notificaciones de la Administración Tributaria se realicen por medio de correo electrónico, fax o cualquier medio de comunicación que dicha administración establezca de común acuerdo con el contribuyente.

Por otro lado, el contribuyente tendrá la facultad, si así lo desea, de solicitar a la Administración Tributaria la asignación de un Código de Identificación Personal (PIN) a los fines de cumplir,

por vía electrónica, con la mayoría de sus obligaciones tributarias.

4. Recurso Contencioso – Tributario.

En lo adelante, el contribuyente podrá ejercer el Recurso Contencioso–Tributario únicamente luego de haber previamente agotado el Recurso de Reconsideración frente al órgano que emitió la decisión que se pretende recurrir.

Con esta disposición se regresa a la situación original contemplada en el Código Tributario, consistente en que para el contribuyente pudiera tener derecho a incoar el Recurso Contencioso – Tributario, previamente debía agotar los recursos administrativos.

5. Endurecimiento de las sanciones en caso de delitos e infracciones tributarias.

La LRT modifica de manera sustancial las sanciones prevista por el Código Tributario cuando se tipifican los delitos e infracciones tributarias, así como incumplimiento a los deberes formales a cargo de los contribuyentes. En ese sentido, las nuevas sanciones han quedado aumentadas en la siguiente forma:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
Defraudación, cuando no se pueda cuantificar el monto de la misma.	Multa ascendente a un monto equivalente entre 5 y 20 salarios mínimos.
Elaboración y Comercio Clandestino de Bienes Sujetos a Impuestos.	Multa ascendente a un monto equivalente entre 20 y 200 salarios mínimos.
Fabricación y Falsificación de Especies y Valores Fiscales.	Multa ascendente a un monto equivalente entre 30 y 100 salarios mínimos.
Evasión, cuando no pueda cuantificarse el monto de la misma.	Multa ascendente a un monto equivalente entre 10 y 20 salarios mínimos.
Incumplimiento de los Deberes Formales.	Multa ascendente a un monto equivalente entre 5 y 30 salarios mínimos.

INFRACCIÓN	SANCIÓN
Incumplimiento del Deber Formal relativo a la remisión de información a la Administración Tributaria.	En adición a la sanción consistente en una multa ascendente a un monto equivalente entre 5 y 30 salarios mínimos, podrá establecerse una sanción ascendente al 0.25% de ingresos declarados en el período fiscal anterior.
Incumplimiento de los Deberes de los Funcionarios Públicos Ajenos a la Administración Tributaria.	Multa ascendente a un monto equivalente entre 5 y 30 salarios mínimos.

Es importante resaltar que se ha seguido la orientación de otras legislaciones, inclusive locales, consistente en utilizar al salario mínimo como referencia para establecer el monto de las sanciones.

6. Impuesto a la Ganancia de Capital.

En lo adelante establece que se considerarán enajenados a los fines impositivos, los bienes o derechos situados, colocados o utilizados en República Dominicana, siempre que hayan sido transferidas las acciones de la sociedad comercial que las posea y ésta última esté constituida fuera de la República Dominicana.

A los fines de determinar la ganancia de capital y el impuesto aplicable a la misma, la DGII estimará el valor de la enajenación tomando en consideración el valor de la venta de acciones de la sociedad poseedora del bien o derecho y el valor proporcional de éstos, referido al valor global del patrimonio de la sociedad poseedora, cuyas acciones han sido objeto de transferencia, bien que la transferencia haya sido hecha a título gratuito u oneroso.

Con la adición de este párrafo, se considerarán transferidos los bienes y derechos situados en la República Dominicana propiedad de compañías constituidas en el extranjero cuando ésta última haya transferido sus acciones.

7. Regulación de los actos jurídicos celebrados entre contribuyentes vinculados (Precios de Transferencia).

Esta modificación tiene por objetivo la regulación para efectos fiscales de los precios de transferencia pactados en transacciones realizadas entre partes relacionadas, y de este modo atacar la práctica de elusión tributaria que se puede producir en la manipulación de los precios de este tipo de transacciones. En este sentido, en lo adelante la DGII podrá impugnar los precios que se establezcan entre empresas relacionadas, es decir, entre una empresa local de capital extranjero y una persona física o jurídica domiciliada en el exterior que directa o indirectamente tenga el control de la empresa local.

Para el sector hotelero que preste servicios de "todo incluido", la Administración Tributaria podrá definir Acuerdos de Precios Anticipados (APA), los cuales serían suscritos con la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES). A estos fines, la determinación de los precios se basará en las siguientes variables: zonas, análisis de costos y de otras variables de impacto.

Por último, de igual tratamiento que el otorgado al sector hotelero podrán beneficiar los sectores de seguros, energía y farmacéutico.

8. Establecimiento de un Régimen de Estimación Simplificada (RES) para determinado tipo de personas naturales.

Las personas residentes en el país, se podrán beneficiar de una deducción global por todo concepto, en adición a la referida exención contributiva, de un treinta por ciento de sus ingresos brutos, a efectos de determinar su renta neta sujeta a impuesto, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: (1) la persona no debe tener contabilidad organizada, (2) sus ingresos brutos sujetos al impuesto provengan en más de un ochenta por ciento del ejercicio de actividades profesionales o similares, (3) y dichos ingresos no superen el importe de hasta siete veces la exención contributiva anual.

9. Modificación de los porcentajes a ser retenidos del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

La LRT también modifica algunos aspectos del régimen de retenciones del Impuesto sobre la Renta (ISR), consecuentemente, el cual ha quedado de la siguiente manera:

RENTA	RETENCIÓN ANTERIOR	RETENCIÓN ACTUAL
Sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.	20%	10%
Sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.	1.5%	5%

Por otro lado, quedan exceptuadas de las retenciones más arriba indicadas, las rentas generadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, las empresas intermediarias del Mercado de Valores, las Administradoras de Fondos de Inversión y las Compañías titularizadoras.

10. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

En lo que a este impuesto se refiere, la LRT se contrae principalmente a agregar algunos bienes a la tabla de exenciones, así como a exonerar los servicios de seguros del pago de dicho impuesto.

Asimismo, los servicios de publicidad, que anteriormente a la publicación de la LRT estaban gravados con una tasa especial equivalente al 6%, a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley

han quedado gravados con la misma tasa que todos los demás servicios, esto es, 16%.

11. Impuesto Selectivo al Consumo.

11.1 Aspectos generales.

En lo referente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) la LRT disminuye la tasa para algunas partidas y subpartidas arancelarias.

11.2 Servicios de seguro.

Los servicios de seguros han quedado gravados con este impuesto con una tasa un 16%, tomando como base imponible para la aplicación de la misma la prima pagada de acuerdo a la modalidad del seguro.

11.3 Impuesto sobre cheques.

Se mantiene con carácter de permanencia el impuesto ascendente al 1.5 por mil sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagados las entidades de intermediación financiera, así como los pagos realizados mediante transferencias electrónicas. Asimismo, las transferencias de cuentas a terceros, realizadas en el mismo banco, estarán sujetas al mismo impuesto antes mencionado. Queda exento de este impuesto el retiro de efectivo tanto de cajeros automáticos como de las oficinas bancarias.

11.4 Bebidas alcohólicas.

Quedan modificados los montos específicos del ISC para las cervezas de malta y demás bebidas fermentadas, así como para los productos derivados del alcohol etílico. Además, las bebidas alcohólicas y las cervezas pagarán un ISC del 15% ad-valorem sobre el precio al por menor.

11.5 Productos derivados del tabaco.

Por otro lado, las cajetillas de cigarrillos de 20 unidades han quedado gravadas con un monto específico de RD\$16.82 por cajetillita. Igualmente, las cajetillas de 10 unidades han quedado gravadas con un monto específico de RD\$8.41. En adición a estos montos, los productos del tabaco pagarán un impuesto selectivo al consumo del 100% ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos.

12. Prohibición de Importación e Impuesto Anual sobre la Circulación de Vehículos de Motor.

La reforma establece limitaciones a la importación de vehículo de motor después de cierto tiempo de fabricación. En ese sentido, queda prohibida la importación de automóviles y demás vehículos con más de cinco años de fabricación. Asimismo, se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco toneladas y con más de quince años de fabricación.

Están exentos del pago de impuesto de importación los vehículos de motor cuyo valor FOB sea inferior a los US\$30,000.00.

La LRT también aumenta el impuesto a la circulación anual a los vehículos de motor, el cual ha quedado como se indica a continuación:

Tipo de Personas	Año de Fabricación Vehículo	Impuesto Aplicable
Sociedades Comerciales		
	Todos	1% Valor en Libros
Personas Físicas		
	1 a 5 años de fabricación	-Para el primer y segundo año pagaran un 1% sobre el valor del primer registro, que en ningún caso será menos de RD\$5,000.00. -Para el tercer y cuarto año pagaran un 0.75% sobre el valor del primer registro, que en ningún caso será menor de RD\$3,000.00.
	5 a 10 años de fabricación	• Para los vehículos de personas físicas de 5 a 10 años de fabricación pagaran un

Tipo de Personas	Año de Fabricación Vehículo	Impuesto Aplicable
		valor ascendente a la suma de RD\$3,000.00.
	10 años en adelante de fabricación	RD\$1,500.00

13. Impuesto a las Bancas Deportivas.

La LRT aumenta en un 20% el impuesto único a las Bancas Deportivas.

14. Impuesto a los Juegos de Azar y las Bancas Deportivas.

La LRT crea un impuesto único de Treinta y Un Mil Pesos (RD\$31,000.00) anuales sobre las Bancas de Lotería.

15. Impuesto sobre los combustibles.

La LRT aumenta el Impuesto Selectivo al Consumo de un 13% a un 16% ad-valorem. Por otro lado, la LRT establece un impuesto adicional de RD\$3.00 por galón de gasoil premium y regular. Asimismo, establece un impuesto adicional de RD\$5.00 para el galón de gasolina premium y regular.

Si desea información adicional contacte a:

Roberto Rizik (rrizik@hrafdom.com)
Mary Fernández (mfernandez@hrafdom.com)
Marisol Vicens (mvicens@hrafdom.com)
Sarah De León (sdeleon@hrafdom.com)

O visite nuestra página web: www.hrafdom.com